INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/181/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS

BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/181/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra del sujeto obligado **Partido Acción Nacional**, y;

RESULTANDO

I. El día tres de junio de dos mil diez a las veintidós horas con treinta y ocho minutos, ------, vía sistema Infomex Veracruz, con número de folio 00150810, presentó solicitud de información al sujeto obligado Partido Acción Nacional, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas cuatro a seis del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

"Deseo saber a cuánto ascienden los gastos de precampaña del hoy candidato a gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, a saber: a) Monto total de los gastos... b) Monto desglosado por rubros (cuánto en espectaculares, cuánto en folletos, cuánto en pinta de bardas, etc., en fin, desglose de todo lo que abarcó su promoción)... c) nombre y/o razón social de quienes hayan proveído el material usado para la precampaña, qué proveyeron y en qué cantidad (pintura, papel, tintas, camisetas, serigrafía, gorras, lapiceros y todos los demás artículos y/o insumos que se hayan requerido), todos estos datos deben estar amparados en los recibos o facturas correspondientes... d) cuánto se gastó en el combustible de los vehículos que se hayan utilizado para los recorridos de precampaña, y e) nombre de quienes contribuyeron con recursos económicos para la precampaña del ahora candidato (personas físicas y/o morales, obviamente exceptuando al Partido Acción Nacional (no deseo saber le monto, sólo el nombre de quienes contribuyeron). Gracias."

II. El día veintitrés de junio de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y tres minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00004510 recurso de revisión que interpone ------, inconformándose con la falta de respuesta del sujeto obligado, en el que en lo conducente señaló:

"Interpongo el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado no respondió en el plazo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, violentando así mi derecho a la información, consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave".

- III. El veintitrés de junio de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/181/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del propio Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.
- **IV.** Por proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:
- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Partido Acción Nacional;
- B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha veintitrés de junio de dos mil diez con número de folio PF00004510; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha tres de junio de dos mil diez con número de folio 00150810; 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz" en fecha miércoles veintitrés de junio de dos mil diez;
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
- E) Fijar las once horas del día doce de julio de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez.
- V. Con fecha dos de julio de dos mil diez visto el escrito de esa misma fecha, signado por el Licenciado Ángel Rodríguez Bernal, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Comité Directivo Estatal del sujeto obligado Partido Acción Nacional, con tres anexos, acusado de recibido por Oficialía de Partes de este Instituto en fecha primero de julio de dos mil diez; vista la impresión de pantalla del Sistema Infomex Veracruz respecto del recurso de revisión con folio número PF00004510 que da origen al presente expediente, acusada de recibido por la Secretaría General de este Instituto con fecha primero de julio de dos mil diez al cual obra agregada impresión de historial del Sistema Infomex Veracruz relativo al mismo folio del recurso de revisión, por el que se observa la versión electrónica del escrito referido sin anexos, fue enviada por el compareciente en fecha primero de julio de dos mil diez; y vista la impresión de mensaje de correo electrónico de

fecha primero de julio de dos mil diez, enviado desde la cuenta de correo electrónico transparencia@panver.org.mx y dirigido a la diversa cuenta del recurrente -----, del cual se marcó copia para conocimiento de este órgano a la diversa cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto "CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 00150810", por el cual se observa remisión de un archivo adjunto identificado como "PRECAMPAÑA.doc (139.5 KB)", con un anexo; por los cuales manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diez; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción respecto a los incisos a), b), c), d) y f) del acuerdo referido visible a fojas once a catorce del sumario con excepción del inciso e) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agrega al expediente la promoción de cuenta y por su naturaleza se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, al advertirse que el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud en calidad de respuesta extemporánea, como diligencias para mejor proveer, se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que fuera notificado hiciera las manifestaciones correspondientes a este Instituto, respecto a las documentales remitidas por el sujeto obligado, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes en fecha cinco de julio de dos mil diez.

VI.- El día nueve de julio de dos mil diez, vista la impresión de mensaje de correo electrónico de Javier Torres Rodríguez, de fecha ocho julio de dos mil diez, enviado desde la cuenta de correo electrónico -----y dirigido a la diversa cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, con un anexo, acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha nueve de julio de dos mil diez, por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto en atención al requerimiento que le fuera practicado mediante el diverso proveído de fecha dos de julio de dos mil diez visible a fojas cincuenta a cincuenta y dos, en sentido de manifestar a este órgano en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que fuera debidamente notificado si la información remitida satisface su solicitud de información presentada al sujeto obligado vía Sistema Infomex Veracruz en fecha tres de junio de dos mil diez, por lo que el Consejero Ponente acordó: agregar a los autos el escrito de cuenta, debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto. Auto que fuera notificado a las partes en fecha doce de julio de dos mil diez.

VII. A las once horas del día doce de julio del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada a las partes el doce de julio de dos mil diez.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha diez de agosto de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es preciso revisar si el Partido Acción Nacional es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse al tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Partido Acción Nacional en su Comité Directivo Estatal, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción VII, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Ángel Rodríguez Bernal, quien presentó el escrito de contestación extemporánea del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano autónomo, el

documento con el cual se acreditó la personería del compareciente, además que acompañó a su escrito de contestación fotocopia del acuse de recibido del mismo, con el que refiere tener acreditado el carácter con el que comparece.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la siete del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información:
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad en la forma siguiente: "Interpongo el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado no respondió en el plazo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, violentando así mi derecho a la información, consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave", lo que actualiza la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a siete del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información se presentó el día tres de junio de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día dieciocho de junio del año dos mil diez, lo cual el sujeto obligado no cumplió.
- B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veintiuno de junio de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día nueve de julio de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintitrés de junio de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del **tercero** de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, el plazo transcurrido

y la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del sujeto obligado Partido Acción Nacional que constituyen los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, Partido Acción Nacional, traduciéndose en la negativa de acceso a la información.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el sujeto obligado Partido Acción Nacional a través del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal con su falta de respuesta a la solicitud de información de fecha tres de junio de dos mil diez, cumplió a favor de ------, con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia y que además tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XLI del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por tanto deberá entregarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resquardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos de la particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

- **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

. . .

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

• • •

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resquarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

. .

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

- 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
- 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- 3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

. . .

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

. . .

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad,

entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

 para la precampaña del ahora candidato (personas físicas y/o morales, obviamente exceptuando al Partido Acción Nacional (no deseo saber le monto, sólo el nombre de quienes contribuyeron)...", empero, al no obtener respuesta a la solicitud, entonces acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la siete de actuaciones.

2.- El sujeto obligado Partido Acción Nacional a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal, al dar respuesta extemporánea a la solicitud de acceso a la información durante la sustanciación de recurso de revisión, definió una negativa de acceso a la información por la entrega incompleta de la misma.

De análisis de la solicitud se advierte que ésta tiene el carácter de información pública; y que en efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del sujeto obligado Partido Acción Nacional, no cumplió adecuadamente.

Por consiguiente de acuerdo al contenido de la solicitud del revisionista, es de revisarse que la información pública demanda relativa a gastos de precampaña del entonces precandidato a Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares del Partido Acción Nacional; se encuentra relacionada en la fracción XLI del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como obligación de transparencia, lo que constriñe a todos los sujetos obligados, entre ellos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a publicar y mantener actualizada dicha información, disposición que refleja la obligación que tiene el sujeto obligado de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y proporcionar los datos ahí requeridos.

En su respuesta de fecha primero de julio de dos mil diez mediante escrito signado por el Licenciado Ángel Rodríguez Bernal, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Comité Directivo Estatal del sujeto obligado Partido Acción Nacional, con tres anexos, remitido vía Oficialía de Partes de este Instituto, mediante Sistema Infomex Veracruz y por mensaje de correo electrónico, enviado desde la cuenta de correo electrónico transparencia@panver.org.mx y dirigido a la diversa cuenta del recurrente ----------, del cual se marcó copia para conocimiento de este órgano a la diversa cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, con el que dicho titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública compareció al recurso de revisión y que fuera agregado al expediente en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción 1, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por su naturaleza se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada y al que se le otorga pleno valor probatorio; documento tal que contiene información relativa a la solicitud del ahora recurrente, en donde en lo conducente en su inciso f), expone:

"(...)

f). REALIZO LAS MANIFESTACIONES QUE TIENE RELACIÓN CON EL ASUNTO EN FORMA DE ALEGATOS: Es necesario aceptar que es cierto que por un error involuntario no se dio contestación a la solicitud en tiempo y forma, ya que la información se encontraba disponible con tiempo de antelación en los términos en que las Leyes en materia de recursos económicos para procesos electorales obligan a éste Instituto Político a presentarlas ante el Instituto Electoral Veracruzano. Así mismo, con relación a la solicitud de información, por cuanto hace al cuestionamiento marcado con la letra c) referente a: "Nombre y razón social de quienes hayan proveído el material usado para la precampaña, qué proveyeron y en que cantidad (pintura, papel, tintas, camisetas, serigrafía, gorras, lapiceros y todos los demás artículos y/o insumos que se hayan requerido) todos estos datos deben estar amparados en los recibos o facturas correspondientes...", hago de su conocimiento que estos documentos se consideran RESERVADOS, puesto que obran en la Contabilidad del Partido Acción Nacional, y ESTE INFORME DE GASTOS FUE ENTREGADO AL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO EL DIA 18 DE MAYO DE 2010 PARA SU REVISIÓN, así como los estados de cuenta y demás documentos que sirven de base para las auditorias que la autoridad competente realiza a dichos gastos, esto es en base a las disposiciones comúnmente aceptables en materia contable, aunado a que de liberar información de este tipo antes de que haya sido sujeta a una revisión o fiscalización, y de que se emitan resultados definitivos de la misma, puede dar lugar a que el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control de la Gestión Financiera, pueda ser afectada o alterada en detrimento de la posible determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, acorde con lo acordado por el propio IVAI. Ahora bien, por cuanto hace a los cuestionamientos marcados con las alfabéticas a), b) y d), se expuso lo siguiente:

MONTO DE GASTOS Y DESGLOSE POR RUBRO DE L	OS MISMOS:
PRENSA	62,000.01
BARDAS	311,750.00
PAGINA INTERNET	25,000.00
COMBUSTIBLE	20,300.00
ESPECTACULARES	1,341,000.00
RENTA CARPAS Y SILLAS	42,920.00
RENTA CASA DE CAMPAÑA	40,000.00
RENTA VEHÍCULOS	75,400.00
RENTA EQUIPO DE AUDIO	198,940.00
RENTA EQUIPO DE VIDEO	226,780.00
CILINDROS	218,080.00
TRÍPTICOS Y VOLANTES	519,680.00
GORRAS	236,640.00
PLAYERAS	286,520.00
_T PENDONES	466,320.00
; a \$	4,071,330.01

mbién a fin de contestar el cuestionamiento e), se hizo saber que los GASTOS DE PRECAMPAÑA FUERON DE RECURSO PROPIOS DEL CANDIDATO.

Todo lo anterior en base a lo informado por la Secretaria de Administración de éste Instituto Político.

 (\ldots) ".

"(...)

- 1.- Respecto a la documental descrita en los número arábigos 3 y 4 del Acuerdo en cuestión, satisface PARCIALMENTE la solicitud de información que presenté en fecha 3 de junio del presente año a través del Sistema Infomex Veracruz, identificada con número de folio 00150810.
- 2.- Analizando el documento que se describe en dichos numerales, suscrito por el Lic. Ángel Rodríguez Bernal, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con fecha 30 de junio de 2010, manifiesto que por cuanto hace a la respuesta que se le da a los cuestionamientos que en la solicitud de información 00150810 se establecieron con los incisos a), b), d) y e), la acepto de conformidad y estimo convenientemente contestado lo contenido en dichos incisos.
- 3.- Sin embargo, por cuanto hace al cuestionamiento que en la solicitud de información 00150810 se estableció en el inciso c), manifiesto que la respuesta dada en el oficio arriba citado no satisface lo requerido en virtud de que considero que la negativa a proporcionar dicha información no está debidamente fundada y motivada, pues el sujeto obligado contestó que esos documentos 'se consideran RESERVADOS, puesto que obran en la Contabilidad del Partido Acción Nacional', posteriormente informa que además dicha información fue entregada al Instituto Electoral Veracruzano para su revisión. La demás consideraciones que hace son con base en 'las disposiciones comúnmente aceptables en materia contable' y en 'lo acordado por el propio IVAI' en cuanto a la 'liberación de información de este tipo antes de que haya sido sujeta a una revisión o fiscalización, y de que se emitan resultados definitivos de la misma'.
- 4.- En relación aún con el punto 3 de este oficio, considero que es deficiente la argumentación para rechazar otorgar la información solicitada, por un lado. Por el otro, para ser considerados reservados los documentos a que se hace mención, debió haberse realizado el Acuerdo de Información reservada correspondiente por el Comité que para tales efectos debe tener el Partido Acción Nacional, además de seguir el procedimiento indicado en los Lineamientos Generales que sobre el particular ha emitido el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. De no cumplirse con las formalidades allí dictadas, no procede dicha declaratoria y la información debe ser proporcionada.

De tal forma que al darse por satisfecho el recurrente de la información solicitada y entregada por el sujeto obligado respecto a los incisos a), b), d) y e) de su escrito de solicitud, únicamente persiste lo referente al punto marcado con el inciso c) de dicho escrito de solicitud y que se refiere a: "nombre y/o razón social de quienes hayan proveído el material usado para la precampaña, qué proveyeron y en qué cantidad (pintura, papel, tintas, camisetas, serigrafía, gorras, lapiceros y todos los demás artículos y/o insumos que se hayan requerido), todos estos datos deben estar amparados en los recibos o facturas correspondientes...". Al respecto el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública argumentó que estos documentos se consideran reservados, puesto que obran en la Contabilidad del Partido Acción Nacional, y este informe de gastos fue entregado al Instituto Electoral Veracruzano el día 18 de mayo de 2010 para su revisión, así como los estados de cuenta y demás documentos que sirven de base para las auditorias que la autoridad competente realiza a dichos gastos, esto es en base a las disposiciones comúnmente aceptables en materia contable, aunado a que de liberar información de este tipo antes de que haya sido sujeta a una revisión o fiscalización, y de que se emitan resultados definitivos de la misma, puede dar lugar a que el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control de la Gestión Financiera, pueda ser afectada o alterada en detrimento de la posible determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

Consecuentemente resulta pertinente el análisis de la procedencia de la entrega de la información ahí solicitada por el ahora recurrente y que fuera negada por el sujeto obligado en su escrito de contestación extemporánea, al tenor de lo siguiente:

En efecto, el Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz, en su artículo 62 regula que los partidos presentarán ante la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, para lo cual clasifica en primer lugar los Informes trimestrales de avance del ejercicio, en segundo lugar, Informes anuales, y en tercer lugar los informes de precampaña, para lo cual estipula que estos deberán ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; debiendo presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión del proceso interno; y que además los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda. En ese tenor el artículo 63 de dicho ordenamiento electoral, estipula que al vencimiento del plazo para la entrega de los informes de los partidos políticos o coaliciones, se iniciará la revisión, para lo cual la Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes: v si durante la revisión de los informes la Unidad advirtiere la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiera incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; asimismo, la Unidad informará al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados: de lo contrario, le otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo de los veinte días, para la elaboración del dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión; asimismo el artículo 64 de dicho Código señala que en casos de excepción y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución formulado por la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emitiere el Consejo General; por lo que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano deberá: remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo; o en su defecto remitir a la Gaceta Oficial del estado, para su publicación, el dictamen correspondiente, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, la resolución del Tribunal Electoral; y publicar en su página de Internet el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral, a la brevedad posible.

Y agregando una vinculación más se tiene que el artículo 78 del ordenamiento en cita regula que los gastos que efectúe durante la precampaña el candidato seleccionado en el proceso interno, le serán contabilizados como parte de los gastos de campaña para la elección correspondiente, lo cual implica una revisión adicional de su documentación en conjunto con los gastos de

campaña. Al respecto se tiene que acorde a lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE POSTULACIONES AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESENTADAS POR LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE RENOVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN EL AÑO DOS MIL DIEZ, de fecha quince de mayo de dos mil diez, que en su Acuerdo Primero se estableció: Procede el registro de las postulaciones de candidatos a Gobernador del Estado, presentadas por la "PARA CAMBIAR VERACRUZ": DANTE ALFONSO **DELGADO** RANNAURO; por la Coalición "VIVA VERACRUZ": MIGUEL ANGEL YUNES LINARES; por la Coalición "VERACRUZ PARA ADELANTE": JAVIER DUARTE DE OCHOA; lo cual es indicativo de que se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 78 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz, al quedar formalmente registrado como candidato a gobernador por la Coalición Viva Veracruz, conformada según dicho acuerdo por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Lo anterior hace deducir que de acuerdo con los plazos establecidos por el Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz, los comprobantes que conforman la documentación requerida por el incoante, se encuentra en revisión, sujeta a un proceso de fiscalización que aún no concluye y que por tanto no es procedente su entrega en virtud de que para ello deberá existir definitividad, con el entendido de que al momento de la presente resolución están sirviendo de base para las auditorias que la autoridad competente realiza a dichos gastos, complementado a que de liberar información que se encuentre sujeta a una revisión o fiscalización, puede dar lugar a que el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control de la Gestión Financiera, pueda ser afectada o alterada en detrimento de la posible determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

Respuesta que como puede observarse, responde específicamente cada uno de los cuestionamientos de la incoante, lo cual resulta suficiente para tener por cumplida la garantía de acceso a la información pública, y que en términos de lo previsto en el artículo 3.1 fracción IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que ya ha sido invocado, en el que se invoca que el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo mismo, al momento de ejercer su derecho de acceso a la información los solicitantes en forma alguna pueden pretender que con el solo hecho de indicar que requieren información respecto a determinado asunto, se les proporcionarán todos los documentos a que alude el artículo 3.1. fracción V de la Ley de la materia, pues ello deja en libertad al sujeto obligado de proporcionar de forma general la información que en su consideración atienda la petición de los particulares, de ahí que resulta preciso al momento de formular una solicitud de información, indicar con claridad y precisión la

información a solicitar , tan es así que el artículo 56.1 en sus fracciones II y III del ordenamiento legal citado, dispone que al formular una solicitud de información se deberá indicar entre otros datos, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone puede localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que a juicio del requiriente, facilite la ubicación de la información, disposiciones que en su conjunto establecen la obligación de todos los solicitantes de especificar en términos de la ley de la materia, la información que requiere les proporcione determinado sujeto obligado, obligación que en el caso a estudio omitió cumplimentar Guadalupe López, toda vez que de la lectura de su solicitud de información se advierte que alude a aspectos generales por ser futuros en la fecha de la solicitud.

Por tanto, del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del sujeto obligado, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en su comparecencia al recurso de revisión que nos ocupa, entregó al recurrente la información relacionada con su solicitud que obra en su poder, determinación que constituye el cumplimiento de la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Asimismo, de los argumentos del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que yacen integrados al sumario, en su comparecencia al recurso, se demuestra el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a que se debe apegar el sujeto obligado Partido Acción Nacional.

En consecuencia, en atención a lo expuesto, y tomando en consideración la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Consejo General determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMA** la respuesta extemporánea emitida por el Partido Acción nacional a través del escrito sin número de fecha primero de julio del año dos mil diez.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de

treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta extemporánea emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a través del escrito presentado en fecha primero de julio del año dos mil diez, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizada y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado Partido Acción Nacional; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello Consejero Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General